

hacian los presidarios, y dar destino en los Arsenales à los reos que lo mereciesen, declarè y mandè por el capitulo quinto de ella, que atendida la penalidad y afan de los trabajos de estos destinos cumplidos con la exâctitud correspondiente, y para evitar el total aburrimiento y desesperacion de los que se viesen sujetos à su interminable sufrimiento, no pudiesen los Tribunales destinar à reclusion perpetua, ni por mas tiempo que el de diez años en dichos Arsenales à reo alguno, sino que à los mas agravados, y de cuya salida al tiempo de la sentencia se recelase algun grave inconveniente, se les pudiese añadir la calidad de que no salgan sin licencia. Con atencion à esta mi disposicion, y enterado Yo ahora de que por algunos Tribunales, y Juzgados se aplican indistintamente à personas de ambos sexos por ociosos, ò malentretenidos, ò por otras causas, à lugares de correccion, hospicios, y otros destinos por tiempo ilimitado, lo que influye en gran parte á que los mismos destinados por el hecho de no prefixarseles tiempo determinado se exsaperen, no cumplan sus condenas, y hagan fuga ò lo intenten, como se ha verificado en distintas ocasiones: deseando atajar los inconvenientes que de esto resultan, por mi Real orden de once de este mes he resuelto por punto general, que por todos los Tribunales, Jueces y Justicias de estos mis Reynos, sin excepcion, se fixe tiempo determinado à toda especie de des-

ti-

